

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 070/2021
La Paz, 4 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
ROMAN BAUTISTA ALANOCA

I. ANTECEDENTES

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz emitió la Resolución TEDLP N° 069/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, que dispone declarar probada la demanda de inhabilitación presentada por Alvaro Mamani Quispe contra Roman Bautista Alanoca (candidato a Asambleísta Departamental por Territorio de la Provincia Omasuyos, por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP).

Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2021, Roman Bautista Alanoca presentó recurso de Apelación en contra de la Resolución TEDLP N° 069/2021, exponiendo los siguientes argumentos en su parte pertinente:

1. Su postulación a las Elecciones Subnacionales estaría respaldado con documentación presentada en el plazo establecido ante el Tribunal Electoral.
2. Manifiesta que trabaja en el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Huata desde el año 2010 al 2015 ejerciendo la titularidad del Concejo Municipal, posteriormente ejerció el cargo de Concejal titular del 2015 al 2020, siendo designado como Alcalde Titular mediante Resolución Municipal N° 01/2020 de 28 de julio de 2020; asimismo indica que su domicilio real está ubicado en la comunidad de Tajocachi del municipio de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos, adjuntando prueba documental de su interés legal.

Cursa en antecedentes, la providencia de 3 de marzo de 2021, mediante la que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz concede el Recurso de Apelación interpuesto por Roman Bautista Alanoca en contra de la Resolución TEDLP N° 069/2021 S.C.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado dispone en el artículo 287 par. I num. I., las condiciones generales para acceder al servicio público por los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos, entre las cuales solicita "1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente".

El artículo 78 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece que las electoras y los electores, obligatoriamente deberán comunicar sus cambios de domicilio a la autoridad competente.

El Reglamento para actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/0123/2015, define en el artículo 6 el Domicilio Electoral de la siguiente forma: "I.- Es el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica a lugar de su residencia habitual. II.- La comunicación del cambio de domicilio electoral, a efectos electorales, es de carácter obligatorio y constituye una responsabilidad de las ciudadanas y los ciudadanos, no hacerlo constituye falta electoral".

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 de 10 de noviembre de 2020, se convocó a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el periodo constitucional 2021-2026, encomendando a los Tribunales Electorales Departamentales, la administración y ejecución del proceso



electoral en el marco de las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020, modificado por las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 0391/2020 y TSE-RSP-ADM N° 397/2020.

El artículo 4 par. I de la citada Resolución establece los requisitos comunes para la presentación de candidatos, entre los cuales se encuentra "h) Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción por el que postula", concordante con el artículo 5 par. I referente a la presentación de los documentos habilitantes de los candidatos en la fecha prevista en el calendario electoral "9. Certificado original de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI; 10. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que indique: (...) d) Que la candidata o candidato reside de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio por el que postula".

III. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes, se evidencia que el memorial de apelación presentado por el recurrente el 2 de marzo de 2021 tiene el mismo contenido argumentado en el memorial presentado el 28 de enero de 2021; sin embargo, Sala Plena identifica que la solicitud del apelante se circunscribe en afirmar que su domicilio real está ubicado en la comunidad de Tajocachi del municipio de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos.

Con relación al establecimiento del domicilio real, corresponde señalar que la libertad de residencia está consagrada como un atributo de la personalidad y uno de los derechos civiles en la Constitución Política del Estado, aspecto que implica la posibilidad de que una persona pueda estar de manera habitual en más de una residencia civil y estar vinculada a ella, ya sea porque tenga sus principales intereses familiares, económicos, laborales u otras, en diferentes lugares dentro del territorio nacional; por lo tanto, el ciudadano puede determinar qué domicilio utilizará y fijará para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, el domicilio en el ámbito electoral, **es el lugar definido por el ciudadano a momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas**; en consecuencia, el domicilio es el lugar elegido por el elector para ejercer su derecho/deber de voto, siendo aquel lugar donde el votante tenga mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual, conforme a lo establecido en el Reglamento para actualización del Padrón Electoral Biométrico.

En la misma línea, la intermitencia viene definida en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente".

Para efectos de actualización del domicilio electoral elegido por el ciudadano, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional establece el funcionamiento del registro biométrico de forma permanente, servicio que tiene por objeto el registro de cambio de domicilio, estando facultadas las personas naturales para efectuar las actualizaciones que vieran por conveniente para registrar el domicilio electoral más próximo a su lugar de residencia permanente.

En el presente caso de autos, se evidencia que Roman Bautista Alanoca – Candidato a Asambleísta Departamental por Territorio de la Provincia Omasuyos, por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, presentó la siguiente documentación pertinente al registro de su domicilio: **1.** Fotocopia de cédula de identidad que registra domicilio en “*Resd. En Stgo de Huata Prov. Omasuyos*”, **2.** Certificado de Inscripción Electoral de 22 de diciembre de 2020, que registra el domicilio electoral “*Villa Ingenio Cll Carangas*”, **3.** Certificado de Registro de Domicilio Electoral emitido el 22 de diciembre de 2020, documento que establece el registro de domicilio electoral con “*Fecha de actualización 24/11/2015, Municipio El Alto, Circunscripción 10, Domicilio declarado Villa Ingenio Cll Carangas 1654, Recinto Electoral Colegio Antonio Paredes Candia*”.

Tales incongruencias de domicilio registradas en la documentación del propio candidato, no permiten al Tribunal Supremo Electoral establecer cuál de ellas corresponde a su residencia habitual. Sin embargo, para efectos de la determinación del domicilio electoral para el ejercicio de derechos políticos, corresponde su establecimiento en aquel lugar elegido por el candidato para ejercer su derecho al sufragio, por lo que se evidencia que desde el 24 de noviembre de 2015, Roman Bautista Alanoca no actualizó otro domicilio electoral diferente al registrado en su Certificado de Inscripción Electoral, siendo responsabilidad de todo elector, traducida en obligación para los Candidatos, el hecho de comunicar su cambio de domicilio para el registro respectivo en el Padrón Electoral Biométrico ante el Servicio de Registro Cívico, para los efectos electorales correspondientes.

Verificada la base de datos actualizada del Padrón Electoral Biométrico actualizado al 24 de enero de 2021, fecha posterior a la presentación de la documentación del Candidato Roman Bautista Alanoca – Candidato a Asambleísta Departamental por Territorio de la Provincia Omasuyos por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, registra su habilitación para votar en la localidad El Alto – Provincia Murillo, con Recinto de Votación en el Colegio Antonio Paredes Candia – La Paz, Av. Gualberto Villarroel S/N.

Por el principio de verdad material, se evidencia que el candidato Román Bautista Alanoca tiene un proyecto de vida materializado en el ejercicio de derechos políticos en la localidad de Santiago de Huata de la Provincia de Omasuyos por más de 10 años lo que ratifica su residencia intermitente en el marco de lo señalado en la Sentencia Constitucional 024/2018.

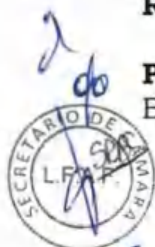
En consecuencia, corresponde atender el Recurso de Apelación planteado por Roman Bautista Alanoca - Candidato a Asambleísta Departamental por Territorio de la Provincia Omasuyos, por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el Recurso de Apelación formulado por Román Bautista Alanoca.

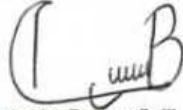


SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución TEDLP N° 069/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz y consecuencia disponer la habilitación de Roman Bautista Alanoca como candidato a Asambleísta Departamental por Territorio por la provincia Omasuyos por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, instruyendo el cumplimiento al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

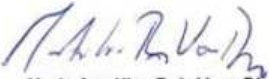
TERCERO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

El Vocal Daniel Atahuachi, fue de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL